



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00298 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA –NIT: 860.003.020-1
Demandado	Rosa Elena Pombo Quitián –CC.37.938.068
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Vencido el término de contestación de la demanda sin que la convocada por pasiva emitiera pronunciamiento alguno de cara a los hechos y pretensiones incoados en su contra, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido por el **Banco BBVA –NIT: 860.003.020-1** en contra de la señora **Rosa Elena Pombo Quitián – CC.37.938.068**.

i. Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de la demandada, por las sumas indicadas en el libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023 admitió la demanda ejecutiva y libró la orden de apremio así:

- a) Doscientos Siete Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos M/L (\$207.141.892.00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589609382623 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **04 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- b) Un Millón Ochocientos Treinta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos M/L (\$1.839.759.00), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el literal “a”, causados y no pagados entre el día 04 de enero de 2023 y el 03 de febrero de 2023.**

- c) Cuatro Millones Novecientos Cuarenta Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos M/L (\$4.940.871.00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0130559135000169693 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **31 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.**
- d) Dos Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Setenta y Seis Pesos M/L (\$2.261.076.00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00130559135000169701 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **31 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación**
- e) Seiscientos Noventa y Nueve Mil Treinta y Dos Pesos M/L (\$699.032.00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. M026300105187601589609382623 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **31 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación**

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciara frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera.

En el presente asunto, la ejecutada fue notificada del auto que libró la orden de apremio conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según consta en auto del 22 de septiembre de 2023¹, sin que dentro del término del traslado se pronunciara en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de excepciones.

En consecuencia, toda vez que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la llamado a resistir las pretensiones no

¹ Cfr. Archivo PDF 07 cuaderno principal -I expediente digital

allegó contestación a la demanda ni propuso excepciones fueran de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la convocada por pasiva y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 17/08/ 2023. .

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la demandada Rosa Elena Pombo Quitián, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará en costas y al pago de agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad **Banco BBVA –NIT: 860.003.020-1** en contra de la señora **Rosa Elena Pombo Quitián – CC.37.938.068.**, en la forma y por la suma de dinero dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2023.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar a la ejecutada dentro de este proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de **Ocho Millones Cien Mil Pesos M/L (\$8'100.000.00)**.

Cuarto: Cualquiera de las partes podrá allegar la liquidación del crédito.

Quinto: Ejecutoriado este auto procédase por la Secretaría del Juzgado con la liquidación de costas procesales.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f4e2101a8d7a2c4f3950231c2963ca6dc761d070fa690c76608f6d3da8c5e**

Documento generado en 10/10/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>